



Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2020-00469-00.

**ACCIONANTE:** OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO.

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 16 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, a través del correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov

1.2.2 Relata que, la petición fue radicada con el N° EXT-QUILLA-20-193840, informándole que puede hacer seguimiento y consultar el estado de su petición, a través de la página <http://gestdoc.barranquilla.gov.co.83/consultacorrespondenciaExterna/>.

1.2.3 Afirma que a la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa, no ha recibido resolución a su petición.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Esta agencia Judicial, mediante auto calendaro 10 de diciembre de 2020, inadmitió la presente acción constitucional. Posteriormente, debidamente subsanada, a través de auto fechado 14 de diciembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través del Asesor Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, rindió informe manifestando que el actor presentó derecho de petición radicado bajo el N° 198340, al cual dieron respuesta



de fondo mediante oficio N° QUILLA-20-232314 del 16 de diciembre de 2020, notificado a través del correo electrónico [jotageacevedo2011@hotmail.com](mailto:jotageacevedo2011@hotmail.com).

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo radicación de derecho de petición en el correo.
- Informe de la accionada.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del señor OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO, al no darle respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Del debido proceso. (iii) Caso concreto.

#### **(i) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*



- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

**El Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

## **(ii) Del Derecho al Debido Proceso:**



El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 16 de noviembre de 2020.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas, se pudo constatar que efectivamente el accionante, radicó derecho de petición ante la accionada, a través de cual solicita:

*"1. Solicito copia de los comparendos: 573281 06/01/2014 --586531 17/03/2014 -- 573282 06/01/2014 -- 76088 21/08/2009 2. Solicito la copia de la resolución por medio de la cual se sanciono los comparendos: 573281 06/01/2014 -- -- 586531 - 17/03/2014 ----- 573282 - 06/01/2014 ----- 76088 21/08/2009, en primera y segunda instancia, con la certificación o constancia de la fecha de su ejecutoria. 3. solicito la copia de la resolución o el acto administrativo por medio del cual se libró el mandamiento de pago. Con la constancia o certificación de la fecha de ejecutoria. 4. Solicito la entrega integra del expediente y de cada una de las audiencias que fueron celebradas al interior del proceso comparendo: 573281 06/01/2014 - 586531 17/03/2014 -- 573282 06/01/2014 -- 76088 21/08/2009, las cuales correré con cada uno de los gastos."*

Por otra parte, la entidad accionada, rindió informe manifestando que la petición fue atendida mediante oficio N° QUILLA-20-232314 del 16 de diciembre de 2020, notificado al correo electrónico [jotageacevedo2011@hotmail.com](mailto:jotageacevedo2011@hotmail.com), tal y como se pude evidenciar en el pantallazo adjunto. En consecuencia, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Pues bien, revisada el oficio N°QUILLA-20-232314 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho observa que la accionada manifiesta al actor que, las sanciones impuestas con las ordenes de comparendo Nos. 76088 del 21/08/2009, 573281 del 06/01/2014, 573282 del 06/01/2014 y 586531 del 17/03/2014, se encuentran en estado de proceso terminado, por lo que realizarán el reporte correspondiente al SIMIT. Señalando que, en virtud de ello, se torna improcedente realizar estudio alguno referente a la petición.



En este sentido, se observa que la respuesta de la entidad accionada, no es congruente con lo solicitado, pues la misma se circunscribe al estado del proceso, sin pronunciarse de la solicitud hecha en los numerales N°1, 2, 3 y 4, esto es, sin hacer o entrega o referirse a la imposibilidad de remitir las copias contentivas de las actuaciones seguidas en contra del actor; pues el hecho de que el proceso se encuentre en estado “*terminado*” no es óbice para abstenerse de resolver de fondo la solicitud de información.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante en su modalidad de acceso a la información y obtención de copias.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada en fecha 16 de noviembre de 2020, por el señor OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO y haga entrega de los documentos solicitados, en la dirección electrónica indicada en el escrito por el peticionario.

Respecto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se tiene que conforme ha sido reseñado en innumerables pronunciamientos de la corte constitucional sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Por otro lado, el máximo tribunal constitucional, ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.<sup>2</sup>

Sobre el particular, en sentencia T-051/16 la Honorable Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 27 de Octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> ST 733-2014.



de lo contencioso administrativo, que no ha desplegado el actor y que claramente haría improcedente el mecanismo invocado. Señalando:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”*

Así las cosas, el despacho colige que la acción de tutela presentada por el actor, en lo relativo a la protección del debido proceso; resulta improcedente, dado que en el presente caso, existe otro medio ordinario de defensa que resulta eficaz e idóneo para su protección, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO, que ha sido transgredido por la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada en fecha 16 de noviembre de 2020, por el señor OCTAVIO JAVIER HERNANDEZ CABALLERO y haga entrega de los documentos solicitados, en la dirección electrónica indicada en el escrito por el peticionario.

**TERCERO:** Denegar por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso.



**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fccf244acd512160c5e9eb3dc39dafac1f97aaca72b2048c8580df7f897044**

Documento generado en 12/01/2021 02:46:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**